

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 03 de Noviembre del 2021

HORA: 11:08:10 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ERNESTO CARDONA TAMAYO, con el radicado; 201900705, correo electrónico registrado; maravilla421@yahoo.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

J10CM20190070500LUISFONSOZAPATACONTES2.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211103110810-RJC-30025

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-C

REFERENCIA: PROCESO REINVINDICATORIO
RADICADO : 17001-40-03-010-2019-00-705-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA ALZATE GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ZAPATA MONTES
ASUNTO : SE CONTESTA LA DEMANDA

ERNESTO CARDONA TAMAYO, persona mayor de edad, vecino de Manizales-C, identificado con la CC# 10.257.587 de Manizales-C, abogado en ejercicio portador de la TP# 96.047 del H.C.S de la J, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO ZAPATA MONTES**, persona mayor de edad, vecino de Manizales-C identificado con la CC# 10.245.399 de Manizales-C, según designación que se me realizara por su despacho, por Amparo de Pobreza y según el poder que este me confiriera el día 11 de Marzo de 2020, procedo a dar contestación a la demanda según la información suministrada por el extremo pasivo de la Litis.

TERMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA: Diez (10 DIAS) hábiles, art 390 y 391 CGP y según el ordinal segundo del auto Interlocutorio Nro. 1035 *“” SEGUNDO: A partir de la notificación de este auto, correrán a la parte demandada, los términos de traslado de la admisión de la demanda, respecto a la adecuación de la misma”*

NOTIFICACION POR ESTADO 173 OCTUBRE 21 DE 2021

OCTUBRE 22 DE 2021: DIA HABIL NRO 01
OCTUBRE 25 DE 2021. DIA HABIL NRO 02
OCTUBRE 26 DE 2021. DIA HABIL NRO 03
OCTUBRE 27 DE 2021: DIA HABIL NRO 04
OCTUBRE 28 DE 2021. DIA HABIL NRO 05
OCTUBRE 29 DE 2021. DIA HABIL NRO 06
NOVIEMBRE 02 DE 2021. DIA HABIL NRO 07
NOVIEMBRE 03 DE 2021: DIA HABIL NRO 08
NOVIEMBRE 04 DE 2021: DIA HABIL NRO 09
NOVIEMBRE 05 DE 2021: DIA HABIL NRO 10

FRENTE A LOS HECHOS

ORDINAL PRIMERO: Es cierto respecto a la compra, si nos atenemos a la estricta literalidad del Certificado de Tradición y Libertad que se aportó a la demandada. Pero dejándose a salvo que al observar el expediente y las copias físicas entregadas a este apoderado, no obra copia de la mencionada escritura, más allá de estar citada en el certificado de tradición anexo.

No hay pues certeza de los linderos del inmueble en Litis.

Así mismo, se observa que en el mismo certificado que allí se constituye patrimonio de familia inembargable en favor de **PAULA TATIANA ZAPATA ALZATE** quien es hija de las partes. (Ver anotación 07).

Debe entonces completarse y manifestarse que en ese orden de ideas, afirma el accionado, que la compra del inmueble se dio **“estando viviendo en unión marital de hecho”** con la demandante y con dineros que también él aportó para tal compra, y que fueron fruto de la venta de un derecho

herencial que le correspondió en una sucesión de su familia y en consonancia con el sentido de hombre de familia, le dio ese dinero a la demandante para completar la compra del inmueble del cual hoy se le quiere despojar.

ORDINAL SEGUNDO: No es cierto. Según afirma el demandado, su compañera (aquí demandante) decidió irse a vivir a otro inmueble por razones meramente personales (asuntos de familia) y al irse del hogar común, mal podría hablarse comodato o figuras por ese estilo, pues en los contratos civiles este tipo de afirmaciones como el “*termino prudente*” no existen. **Debe anotarse que no se aporta prueba siquiera sumaria del mismo.** El contrato de comodato verbal para inmuebles no existe y menos entre una pareja donde se deben analizar otros factores como convivencia, solidaridad apoyo y factores patrimoniales y afectivos entre familia. Tal como lo dice el tratadista JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ en su obra **LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES** (Ediciones Librería del Profesional, decimoprimera edición 1995, pág. 548 **“no basta, en suerte, probar la entrega, además se requiere acreditar los aspectos o elementos constitutivos del comodato.”** (Resaltado fuera del texto)

ORDINAL TERCERO: No es cierto: las partes no celebraron ningún tipo de contrato de comodato, pues este en nuestra legislación tiene solemnidades propias que lo singularizan (*ad sustancian actus*). Tal como lo dice el tratadista JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ en su obra **LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES** (Ediciones Librería del Profesional, decimoprimera edición 1995, pág. 548 **“no basta, en suerte, probar la entrega, además se requiere acreditar los aspectos o elementos constitutivos del comodato.”** (Resaltado fuera del texto)

Según lo afirmado por el demandado (compañero de la demandante), esta simplemente decidió cambiar de residencia por motivos personalísimos, o en las mismas palabras del demandado, aquella decidió *cambiar de estrato* en compañía de la hija común **PAULA TATIANA ZAPATA ALZATE**. Ahora si en gracia de discusión se aceptara lo afirmado en este hecho, es normal que las familias se apoyen en momentos de enfermedad y ello no desdibuja el grupo afectivo, ni menos destruye una unión marital de hecho o de derecho.

ORDINAL CUARTO: (cuarta “sic) No es cierto, debe observarse que no obra en el expediente ninguna prueba siquiera sumaria de tal situación, y más allá de las simples afirmaciones y **como ya se avizora, este es un tema netamente de familia**, donde por demás, se hacen variopintas afirmaciones que con su incoherencia solo tienen el fin de pretender desalojar al compañero permanente y coartarle sus derechos como tal, máxime como este afirma (el demandando), pago en su momento una parte del dinero para la compra del inmueble, con dineros que recibió por la venta de un derecho herencial sobre un inmueble ubicado en la comuna San José.

ORDINAL QUINTO: Es cierto que se interpuso una querella, que por demás, para este caso dista mucho de ser el requisito de procedibilidad del que habla la Ley 640 de 2001, y en ningún momento pretendía un acuerdo, y ante lo incoherente de la petición, y teniendo en cuenta que se trataba del co-propietario- compañero permanente de la accionante, tal acción no podría darse ni mucho menos prosperar en sus intenciones.

ORDINAL SEXTO: Por contener varias afirmaciones pasó a discriminar la respuesta:

Según la copia aportada, es cierto que el Inspector de Policía- Séptimo de la Casa de la Justicia de Bosques del Norte asume el asunto en su momento.

A mi poderdante no le consta la afirmación de impedimento que se anuncia de la inspectora Sexta de Policía- dejándose claro que esto es inconducente a estas diligencias.

Según la copia aportada la diligencia se llevo a cabo el día 19 de Septiembre de 2019, pero muy contrario a lo afirmado en el libelo introductorio, el señor Zapata Montes **NO ES, NI HA SIDO INFRACTOR DE LA LEY**, por lo que desde ya se rechaza el calificativo que se le da, máxime lo respondido en los hechos que preceden a este.

Lo que ha hecho, y hace el señor **LUIS ALFONSO ZAPATA MONTES** (compañero de la accionante) es vivir en su hogar, la casa que ayudo a comprar y a la cual le ha realizado mejoras físicas y adecuaciones como corresponden a un hombre prudente y de hogar que busca el beneficio de su familia., Ahora, si lo que pretende la actora es terminar una relación afectiva, lo idóneo es que acuda a la jurisdicción de familia.

ORDINAL SEPTIMO: Es cierto, y el razonable juicio del funcionario citado, concluye pues, que no puede hablarse de ingreso ilegal de un ciudadano que convive con su familia por largo tiempo y llega a su hogar. Lo normal es que este llegue e ingrese a su hogar sin problema, alejado de las decisiones de su compañera de cambiar de residencia por las razones que aduce en el hecho tercero, es decir la salud de la suegra del demandado, denotándose que solo era coyuntural.

ORDINAL OCTAVO= Es cierto si nos atenemos a la Resolución 132 de 2019 que se anexo (Parte Resolutiva ordinal 4)

ORDINAL NOVENO: NO es cierto. Como ya se dijo, en el expediente no aparece copia de la citada escritura, razón por la cual no es posible determinar tal hecho- Solo aparece un Certificado de tradición que no da claridad sobre este ítem.

ORDINAL DECIMO: Es un hecho sobre el cual mi poderdante no puede afirmar si es cierto o no, pues se trata de una afirmación personal de la actora y de su ámbito subjetivo y que nada aporta a la Litis. No le consta.

CARDINAL ONCE: No me consta y sebera ser probado advirtiendó que es irrelevante para esa Litis.

CARDINAL DOCE: Si nos atenemos al certificado de tradición aportado es cierto, pero dejándose a salvo que mi mandante en ningún momento le ha disputado la propiedad o posesión la actora y como ya se ha explicado, fue una compra hecha en conjunto por una pareja sentimental y por razones de tramite la propiedad quedo solo a nombre de ella, situación que ahora quiere aprovechar en su beneficio en desmejora de su compañero permanente.

CARDINAL TRECE: No es cierto. Mi poderdante en ningún momento ha entrado en posesión engañosa del inmueble, pues a su leal saber y entender el haber aportado para la compra de la vivienda familiar y estar en su casa mal puede decirse que está ejerciendo una posesión violenta y menos un

comodato (imaginario por demás). Debe observarse que este hecho no guarda coherencia con el hecho tercero, donde se afirma que la demandante se fue a cuidar a su progenitora, y en este se afirma que también la hija en común. Afirmación que parece intrascendente, pero da muestra de las muchas falacias que tratan de dar sustento a la demanda.

Finalmente, debe decirse Señor Juez que la figura jurídica de la posesión, dista mucho de estar en disputa, pues es claro y evidente que la actora por su voluntad se fue del inmueble- según el relato factico-, y decidió no regresar, pero si arrendar el inmueble (hecho cuarto), y de paso violentar los derechos del demandado y menoscabar su calidad de vida.

CARDINAL CATORCE: No es cierto. Es una afirmación que no tiene soporte probatorio y no va más allá de lo imaginario. Basta preguntarse, por que entonces no se pide a terminación del pregonado contrato de comodato? – **Si el imaginado contrato de comodato NO TIENE EXTREMOS CONTRACTUALES CLAROS, en que momento y a qué hora la parte actora afirma se da inicio a una posesión? Como hace para determinarlo?**

CARDINAL QUINCE: El señor Luis Alfonso Zapata Montes lo que hace a diario es llegar a su hogar, pues esta allí desde su compra y contrario a lo afirmado y como se reconoce por la actora, esta se fue a cuidar a su progenitora y decido no volver por razones que no son de este caso y ahora pretende tomar ese hecho como la base de su absurdo pedido.

Ahora si el colega de la Litis, asume el papel de parte y como lo dice " *afirmo que el señor LUIS ALFONSO ZAPÁTA MONTES es un poseedor de mala fe.*" corresponde pues al respetado profesional demostrar esa mala fe.

CARDINAL DIECISEIS: NO es un hecho. Es una afirmación desventurada de la parte actora. El demandado no tiene la intención de ganar por prescripción un inmueble que sabe que es de su grupo familiar y sobre el cual en un lejano caso tiene unos gananciales. Entendiendo que quizás sea el trasfondo de este proceso, evitar que acceda a ellos.

Respecto al poder otorgado no me pronuncio pues no es un hecho sino el requisito del derecho de postulación y la cuantía requisito procedimental insertada anti técnicamente en este acápite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas o establecidas por la DEMANDANTE por carecer de fundamentos facticos que las llamen a prosperar. En este proceso tampoco es dable liquidar ningún tipo de perjuicios si es que los pudiere haber. Solicito se declaren infundadas las pretensiones de la demandante y en consecuencia se condene en costas y agencias de derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMODATO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte demandante solo afirma la existencia de un contrato de comodato, tal vez como una salida jurídica a un problema o distanciamiento familiar con el accionado.

Se observa y se afirma en la demanda que entre las partes hay un vínculo

familiar, es decir el inmueble no fue entregado en comodato a nadie, pues se trata de un bien común de la pareja, por lo que considera el demandado que el tema tiene que ver con asuntos familiares.

Bajo ese entendido, vemos que la demandante lo que pretende es que por vía civil se solucione una posible situación familiar acudiendo a un imaginado contrato de comodato del que no se aporta su prueba siquiera sumaria, que no se enuncia sus extremos y condiciones, es decir un contrato que solo está en su imaginación.

El pretendido contrato de comodato no cumple con las reglas del Art 2.200 y ss. del C.C.C. o algunas que guarden similitud.

Tal como lo dice el tratadista JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ en su obra **LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES** (Ediciones Librería del Profesional, decimoprimera edición 1995, pág. 548 **“no basta, en suerte, probar la entrega, además se requiere acreditar los aspectos o elementos constitutivos del comodato.”** (Resaltado fuera del texto)

2. EXISTENCIA DE MEJORAS REALIZADAS POR EL DEMANDADO EN INMUEBLE QUE SE PRETENDE RESTITUIR

Como ya se ha dicho, el demandado al ser el compañero permanente de la accionante y de vivir en el inmueble que con su dinero ayudo a comprar, en ejercicio de esa legítima y ubérrima buena fe, planto mejoras en mismo para mejorar la calidad de vida de él su compañera

Las mejoras realizadas son las siguientes:

Construcción y adecuación de una segunda planta del inmueble el cual al ser comprado solo era una unidad básica de vivienda de una sola planta.

Revoque y adecuación, pintura y mantenimiento del inmueble tanto en la primera y segunda planta.--Demás obras accesorias.

3- INADECUADA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

Los hechos relatados en la parte fáctica, son farragosos y en si no dan claridad a lo que se pretende con exactitud: es puntual que no existe identidad de los linderos del inmueble objeto de la litis. Se deja a salvo que al observar el expediente y las copias físicas entregadas a este apoderado, NO obra copia de la mencionada escritura, más allá de estar citada en el certificado de tradición anexado. No hay pues certeza de los linderos del inmueble en Litis.

Así mismo, se habla de comodato y no se aporta prueba del mismo y por ende sobre que o cual bien se celebró tal contrato, si es que en verdad puede afirmarse que existe tal manifestación contractual.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo preceptuado por el Art 282 CGP Invoco desde ahora cualquier otra excepción perentoria que resulte probada en el desarrollo del proceso y que tienda a desvirtuar las pretensiones del demandante.

PRUEBAS

PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA = Me atengo al valor

probatorio que se asigne a cada una de las pruebas documentales aportadas, haciendo referencia que su validez dependerá del cumplimiento de los criterios establecidos por el Código General del Proceso.

Se observa de las pruebas documentales aportadas que ninguna da indicio o deducción de la existencia un contrato de comodato. Solo en un lejano caso demostraría la propiedad del inmueble, pero este tópico no es materia de la Litis

2. TESTIMONIALES =Solicito al despacho que se determine la validez, pertinencia, cantidad y oportunidad de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante. Conforme a lo reglado por el C.G.P solicito se desestime la prueba testimonial aportada por las siguientes razones:

El artículo 212 del C.G.P ordena que debe enunciarse concretamente el objeto de la prueba, lo que no ocurre en la demanda, se citan numerosos testigos pero no se advierte para que son, o que se pretende probar con su declaración. Por lo que debe desestimarse esta prueba.

Así mismo, este tipo de proceso solo permite dos testimonios por cada hecho, en la demanda se relacionan cuatro pero no se determina sobre que van a declarar.

3.- CONFESION POR APODERADO:=Según lo indicado por el Artículo 193 del CGP las declaraciones insertas en la demanda, sean tenidas como confesión por apoderado judicial.

PRUEBAS APORTADAS EN ESTA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Que ya obran en el expediente digital con la contestación inicial)

1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se aportan con la presente contestación los siguientes documentos:

- 1.1 Recibo numero 439 expedido por la caja de la vivienda popular donde el señor LUIS ALFONSO ZAPATA MONTES pago la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00) por concepto de cuota inicial para el programa de vivienda en Bosques del Norte
- 1.2 Recibo de pago en efectivo a beneficio de LUIS ALFONSO ZAPATA MONTES por valor de \$4.011.132,11, y que según el demandado fue invertido en la vivienda que tiene con la demandada.
- 1.3 Copia de la afiliación al Sistema de Salud – EPS.COOMEVA donde figura como Cotizante el demandado y su beneficiaria la demandante._
- 1.4 Registro Civil de Nacimiento de **PAULA TATIANA ZAPATA ALZATE** quien es hija de las partes.

2 TESTIMONIOS SOLICITADOS

Me permito solicitar se cite a declarar a las siguientes personas todas personas mayores de edad, vecinos de Manizales:

2.1 ALBERTO ILIAN CRUZ CHICA=CC# 10.216.770 de Manizales-C, quien se localiza en la Carrera 23 Nro. 42-12 de Manizales.

2.2 ALEXANDER ECHEVERRY MURILLO CC# 75.063.392-- Se localiza en la Carrera 24-A Nro.13.69 de Manizales

Estos dos testigos declararan sobre los hechos de la demanda su contestación y en especial sobre la convivencia del demandado con la demandante y la realización de mejoras en el inmueble objeto de litigio

2.3 GERMAN SUAREZ ZULUAGA= CC# 4.321.637 de Manizales-C quien se localiza en la CALLE 18 NRO 25-34-Manizales-C

2.4 JENNY JOHANA SOTO LOPEZ CC# 1.053.854.168 de Manizales- Se localiza en la Carrera 2-E Nro. 47-24. Manizales.

Estos dos testigos declararan sobre SOBRE los hechos de la demanda su contestación y en especial sobre los pagos que realizados el demandado para adquirir la vivienda y la convivencia del demandado con la demandante y la realización de mejoras en el inmueble objeto de litigio

2.5 ANTONIO JOSE SANCHEZ BERRIO CC# 10.270.038 de Manizales- Se localiza en la Calle 30 nro. 33-65 Manizales-

2.6 CLARA INES ZAMORA P CC# 30.278.347 de Manizales Se localiza en la Calle 30 nro. 33-65 Manizales

Estos dos testigos declararan sobre los hechos de la demanda su contestación y en especial sobre la mejoras y pagos que realizo el demandado para adquirir la vivienda

3.-INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez llamar a su despacho a la demandante, para corroborar todos y cada uno de los hechos sobre los cuales se sustenta la presente demanda. El interrogatorio lo haré de manera verbal en día y hora que el despacho disponga.

5.- DICTAMEN PERICIAL

Sobre las mejoras plantadas por el demandado-Articulo 229.num 2 cgp

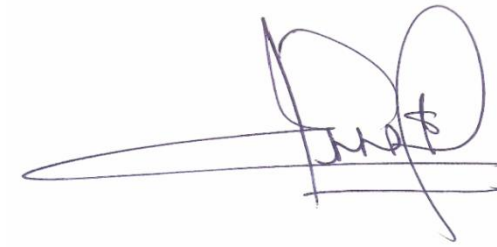
Por la emergencia sanitaria y la contingencia actual al momento de contestar la demanda, no es posible aportar esta prueba, pero desde se anuncia respetuosamente al Despacho la presentación de Dictamen pericial, el cual será aportado en el termino que el despacho señale según lo rituado en el art 227 del CGP

NOTIFICACIONES

1.- A las partes: Las aportadas en la demanda.

2. Al suscrito en la calle 20 No. 22-27 Ed Cumanday- Manizales –C. Celular 316-5460700= Correo electrónico maravilla421@yahoo.com

Del Señor Juez, respetuosamente;

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Ernesto Cardona Tamayo', written over a horizontal line.

ERNESTO CARDONA TAMAYO
C.C# 10.257.587 DE MANIZALES-C
T.P# 96.047 DEL H.C.S DE LA J/
Dirección Electrónica= maravilla421@yahoo.com
TEL: 316-546-07-00